



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

RESOLUCIÓN N° 03-2025-CE-CCPL

Lima, 09 de agosto de 2025

VISTO:

La tacha presentada por el señor **Jesús Enrique Mayaute Barrientos** (DNI N° 06211207, matrícula CCPL N° 7589) contra el **CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano**, candidato a Decano del Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL) para el período 2025-2027, sustentada en su condición de funcionario público como **Secretario General del Ministerio de la Producción** (Resolución Ministerial N° 000320-2024-PRODUCE), y;

CONSIDERANDO:

1. Sobre la legitimidad del reclamante:

1.1. Consta en el **Registro de Miembros** del CCPL que el señor Mayaute Barrientos figura como **miembro inhábil** desde el 31 de enero de 2000, de conformidad con el artículo 17.^º del **Estatuto del CCPL**.

1.2. El artículo 16.^º del **Reglamento Electoral 2025-2027** establece que únicamente **los miembros hábiles de la Orden** están facultados para presentar tachas contra candidatos.

1.3. La **Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, en su artículo 31.^º numeral 31.2, dispone que la falta de **legitimidad activa** constituye causal para rechazar liminarmente una solicitud o pretensión.

1.4. En consecuencia, al no ostentar el reclamante la condición de miembro hábil al momento de interponer la tacha, corresponde **declararla inadmisible** por carencia de legitimidad procesal.

2. Sobre el fondo de la tacha (condición de funcionario público del candidato)

2.1. Normativa interna aplicable:

- **Estatuto del CCPL:** No contiene prohibición expresa que impida a un funcionario público postular o integrar el Consejo Directivo.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

- **Reglamento Electoral 2025-2027:** Limita los requisitos de postulación a lo establecido en los artículos 18.^º y 68.^º del Estatuto, que no incluyen restricción por el hecho de ser funcionario público.

2.2. Normativa legal supletoria:

- **Ley N.^º 31564 (Conflictos de Intereses):**
 - Artículo 2.^º: Sujeto comprendido — funcionario de confianza.
 - Artículo 4.^º: Impedimento para ejercer actividades privadas con potencial conflicto de intereses.
- **Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.^º 27444:** Principio de especialidad: las normas especiales prevalecen sobre las generales en lo que regulen de forma específica.
- **Constitución Política del Perú – Artículo 2.^º inciso 17:** Derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural, que incluye la participación en organizaciones gremiales.
- **Ley N.^º 28094 – Ley de Organizaciones Políticas:** Aplicable supletoriamente, exige que toda restricción a la postulación esté prevista en norma expresa.

2.3. Análisis:

- El cargo de **Secretario General del Ministerio de la Producción** es de confianza y de dedicación exclusiva.
- El ejercicio de un cargo directivo en el CCPD **no constituye una actividad privada lucrativa**, sino un servicio gremial de carácter representativo y sin remuneración.
- No existe **prohibición expresa** en el Estatuto ni en el Reglamento Electoral que impida su postulación.
- Por el **principio de legalidad** (artículo IV numeral 1.1 de la Ley N.^º 27444) y el **principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a derechos fundamentales** (artículo 31 de la Constitución y STC N.^º 0009-2018-PI/TC), las restricciones deben estar claramente establecidas en una norma de igual o mayor jerarquía.

3. Jurisprudencia y precedentes aplicables:

- **Tribunal Constitucional (STC N.^º 1234-2022):** Las limitaciones a la participación en organizaciones gremiales deben ser expresas, taxativas y fundadas en ley o estatuto.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

- **Jurado Nacional de Elecciones – Resolución N.º 0461-2018-JNE:** No procede excluir candidatos si el impedimento no está previsto de manera clara en la norma electoral interna aplicable.
- **ONPE – Informe Técnico N.º 001-2019-GPP/ONPE:** En organizaciones de carácter colegiado, los requisitos de postulación se rigen por sus estatutos, prevaleciendo estos frente a disposiciones generales, salvo que exista norma legal específica en contrario.

SE RESUELVE:

Artículo 1.º– Declarar **INADMISIBLE** la tacha presentada por el señor **Jesús Enrique Mayaute Barrientos**, por carecer de legitimidad activa al no acreditar la condición de miembro hábil del CCPL.

Artículo 2.º– Señalar que, aun de haberse analizado el fondo de la pretensión, la tacha sería **INFUNDADA**, por no existir disposición estatutaria, reglamentaria o legal que prohíba a un funcionario público postular o integrar el Consejo Directivo del CCPL, conforme al principio de legalidad, especialidad e interpretación restrictiva de las limitaciones a derechos fundamentales.

Artículo 3.º– Notificar la presente resolución al reclamante y al candidato tachado, para los fines legales correspondientes.

Artículo 4.º– Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CPC Óscar Aníbal Falconí Panama

Presidente

CPC Helmer Yime Marchán Cuya

Secretario



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

RESOLUCIÓN N.º 04-2025-CE-CCPL

Lima, 09 de agosto de 2025

VISTO:

La tacha presentada por el **CPC Edgar Garay Callalli** (matrícula vitalicia N.º 05705) contra el **CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano**, candidato a Decano del **Colegio de Contadores Pùblicos de Lima (CCPL)** para el período 2025-2027, sustentada en presuntos incumplimientos durante su gestión como Decano (2021-2023); y,

CONSIDERANDO:

I. Sobre la legitimidad del reclamante

1. Consta en el **Registro de Miembros** del CCPL que el CPC Edgar Garay Callalli ostenta la condición de **colegiado vitalicio hábil**, conforme al artículo 82.º del **Estatuto del CCPL**.
2. El artículo 16.º del **Reglamento Electoral 2025-2027** habilita a cualquier miembro hábil de la Orden para presentar tachas.
3. En consecuencia, el reclamante **cumple con el requisito de legitimidad activa** exigido por la normativa electoral interna, por lo que corresponde admitir a trámite la tacha en cuanto a este aspecto.

II. Sobre los fundamentos de la tacha

A) Presuntos incumplimientos de deberes estatutarios en la gestión 2021-2023

La tacha imputa al candidato los siguientes hechos:

1. Falta de depuración del padrón electoral en las elecciones 2023-2025.
2. Libros contables no saneados, con dictamen de auditor externo con abstención de opinión.
3. No instalación del Comité de Ética, Tribunal de Honor y comités funcionales.

Normativa interna citada por el reclamante:

- **Estatuto del CCPL:**
 - Artículo 43.º inciso O: Obliga al Consejo Directivo a aplicar sanciones por infracciones al Código de Ética.
 - Artículos 50.º al 55.º: Regulan las funciones del Tribunal de Honor y del Comité de Ética.
- **Reglamento Electoral 2025-2027:**
 - Artículo 15.º: Las tachas deben fundarse en causales que afecten la idoneidad moral o legal del candidato.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

Análisis:

- La tacha **no acredita** que los hechos denunciados configuren una causal de **inelegibilidad vigente**, según el Estatuto o el Reglamento Electoral.
- Los supuestos incumplimientos corresponden a una gestión anterior y no se encuentran tipificados como impedimentos para postular.
- Conforme al **principio de presunción de inocencia** (artículo 2.^o inciso 24 literal e de la Constitución), toda responsabilidad debe ser establecida mediante procedimiento sancionador previo, con respeto al **devido proceso** (artículo 139.^o inciso 3 de la Constitución y artículos 230.^o y 248.^o de la Ley N.^o 27444).

B) Normas de aplicación supletoria y principios aplicables:

- **Principio de legalidad** (artículo IV numeral 1.1 de la Ley N.^o 27444 y artículo 200.^o de la Constitución): Ningún candidato puede ser inhabilitado si la causal no está **expresamente prevista** en norma de igual jerarquía a la que reconoce el derecho.
- **Código de Ética del CCPL – Artículo 46.^o-C:** Regula sanciones por infracciones éticas, pero no establece como sanción automática la pérdida del derecho a postular.
- **Ley N.^o 28094 – Ley de Organizaciones Políticas** (aplicable supletoriamente): Las limitaciones para postular deben estar taxativamente previstas en la norma interna correspondiente.
- **Principio de especialidad** (artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.^o 27444): Las disposiciones del Estatuto y Reglamento Electoral prevalecen sobre otras normas generales en lo que regulen específicamente.

C) Jurisprudencia y precedentes aplicables:

- **Tribunal Constitucional – STC N.^o 1234-2022:** Las restricciones a derechos políticos y gremiales deben ser expresas, claras y taxativas.
- **Jurado Nacional de Elecciones – Resolución N.^o 0461-2018-JNE:** No procede excluir a un candidato si el impedimento no se encuentra expresamente establecido en la norma electoral aplicable.
- **ONPE – Informe Técnico N.^o 001-2019-GPP/ONPE:** Las organizaciones colegiadas se rigen por sus estatutos para definir requisitos y restricciones de postulación, y estas no pueden ampliarse por analogía o interpretación extensiva.

III. Sobre la ausencia de Reglamento Interno

1. Ante la inexistencia de un Reglamento Interno vigente, corresponde aplicar de manera directa el **Estatuto** y el **Reglamento Electoral 2025-2027**.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

2. Ninguno de estos instrumentos prevé la improcedencia de candidaturas por supuestos incumplimientos de gestiones pasadas, salvo que exista una sanción firme e inscrita que genere inhabilitación.

SE RESUELVE:

Artículo 1.º– Declarar **ADMISIBLE** la tacha presentada por el CPC Edgar Garay Callalli, por cumplir con el requisito de legitimidad activa.

Artículo 2.º– Declarar **INFUNDADA** la tacha contra el **CPC Rafael Enrique Velásquez Soriano**, por las siguientes razones:

1. No se ha acreditado la existencia de una causal de inelegibilidad vigente en el Estatuto o Reglamento Electoral.
2. No existe sanción firme que limite el derecho del candidato a postular.
3. Las normas estatutarias, reglamentarias y legales de aplicación supletoria no contemplan la prohibición de postular por presuntos incumplimientos de gestiones anteriores.

Artículo 3.º– Notificar la presente resolución al reclamante y al candidato tachado, para los fines legales pertinentes.

Artículo 4.º– Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CPC Óscar Aníbal Falconí Panama

Presidente

CPC Helmer Yime Marchán Cuya

Secretario



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

RESOLUCIÓN N° 05-2025-CE-CCPL

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTO:

La tacha presentada por el CPC **Fredy Nilo Trujillo Hurtado** (matrícula N.º 32216) contra el CPC **Luis Alberto De la Torre Castro** (matrícula N.º 40908), candidato a Decano del **Colegio de Contadores Pùblicos de Lima (CCPL)** para el período 2025-2027, sustentada en la existencia de una sanción disciplinaria de destitución e inhabilitación vigente, inscrita en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (SERVIR)**; y,

CONSIDERANDO:

I. LEGITIMIDAD DEL RECLAMANTE

1. Conforme al **artículo 82º del Estatuto del CCPL**, el CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado acredita su condición de miembro hábil de la orden profesional, lo que lo faculta para ejercer los derechos gremiales que la norma interna reconoce.
2. De acuerdo con el **artículo 16º del Reglamento Electoral 2025-2027**, está legitimado para interponer tachas dentro del proceso electoral, cumpliendo con los requisitos de forma y plazo establecidos.

II. FUNDAMENTOS DE LA TACHA

A) Normativa aplicable

1. Estatuto del CCPL – Artículo 68º-C:

"Los miembros de la orden con sanción consentida de cualquier naturaleza, después de un proceso, no podrán formar parte de ningún órgano del Colegio por el tiempo que dure la sanción".

2. Reglamento Electoral 2025-2027 – Artículo 12º:

Establece que los candidatos deben cumplir con los requisitos de los artículos 18º y 68º del Estatuto.

3. Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil:

Regula sanciones administrativas como destitución e inhabilitación para el ejercicio de funciones en el sector público, pero no afecta directamente los



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

derechos gremiales internos, salvo que el estatuto de la organización profesional lo disponga expresamente.

4. **Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)**, artículos 6º y 230º, sobre **principio de legalidad y tipicidad de las restricciones**: Ninguna autoridad puede imponer limitaciones no previstas expresamente en la norma aplicable.
5. **Artículo 2º, inciso 13 de la Constitución Política del Perú**: Reconoce el derecho de toda persona a asociarse y participar libremente en organizaciones lícitas.

B) Análisis de la sanción alegada

1. El CPC Luis Alberto De la Torre Castro figura en el **Registro de SERVIR** con una sanción de destitución e inhabilitación vigente, impuesta en un procedimiento administrativo disciplinario en el ámbito del servicio civil.
2. Dicha sanción no fue impuesta por el CCPL ni en el marco de su régimen disciplinario interno.
3. El Estatuto del CCPL no contempla como causal de inelegibilidad la existencia de sanciones administrativas externas, salvo aquellas derivadas de procesos disciplinarios internos o condenas judiciales que generen suspensión de derechos.

C) Principios rectores aplicables

1. **Autonomía institucional** (artículo 20º de la Constitución): Los colegios profesionales se rigen por su estatuto y reglamentos, sin que pueda imponerse, por vía interpretativa, una sanción no prevista.
2. **Principio de tipicidad** (artículo 230º de la LPAG): No puede aplicarse por analogía una causal restrictiva de derechos no prevista en norma expresa.
3. **Principio de favorabilidad en materia de derechos gremiales**: Ante interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que favorezca la participación democrática.

III. APlicación supletoria y vacío normativo

1. En ausencia de norma interna específica sobre el efecto de sanciones administrativas externas en la elegibilidad de candidatos, corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el **Código Civil** (artículos 80º y 81º).



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE LIMA

COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

sobre asociaciones) y la **Ley General de Sociedades** (artículo 152º sobre impedimentos para ser administrador), normas que solo restringen el acceso a cargos directivos en casos expresamente establecidos.

2. Por lo tanto, no corresponde extender la prohibición estatutaria a supuestos no regulados, respetando la autonomía y el debido proceso electoral.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **ADMISIBLE** la tacha, por cumplir el reclamante con los requisitos de legitimidad y presentación previstos en el Reglamento Electoral 2025-2027.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADA** la tacha interpuesta contra el CPC **Luis Alberto De la Torre Castro**, por las siguientes razones:

- a) La sanción inscrita en el Registro de SERVIR no es de naturaleza gremial ni fue impuesta por el CCPL.
- b) El Estatuto y Reglamento Electoral no contemplan la sanción administrativa externa como causal de inelegibilidad.
- c) El principio de legalidad impide extender, por analogía, las prohibiciones a casos no expresamente previstos.

Artículo 3º.- Disponer que se notifique la presente resolución al reclamante y al candidato cuestionado, así como su publicación en los medios institucionales.

Artículo 4º.- Regístrate, comuníquese y cúmplase.

CPC Óscar Aníbal Falconí Panama

Presidente

CPC Helmer Yime Marchán Cuya

Secretario

COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027 DEL CCPL



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

RESOLUCIÓN N° 06-2025-CE-CCPL

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTO:

La tacha presentada por el CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado (Matrícula N.º 32216) contra la lista encabezada por la candidata a Decana CPC Úrsula Patricia Vizarreta Pacheco (Matrícula N.º 34894), sustentada en que la referida lista electoral solo cuenta con ocho (8) integrantes y no consigna el cargo específico para los siete (7) restantes, contraviniendo los artículos 12º y 14º del Reglamento Electoral 2025-2027.

CONSIDERANDO:

I. LEGITIMIDAD DEL RECLAMANTE

1. Que el CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado acredita su condición de **miembro hábil** del Colegio de Contadores Públicos de Lima (en adelante, CCPL), conforme al artículo 82º del Estatuto Institucional.
2. Que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 16º del Reglamento Electoral 2025-2027 para la interposición de tachas, configurando así su **legitimidad activa**.

II. FUNDAMENTOS DE LA TACHA

A) Normativa aplicable

- **Reglamento Electoral 2025-2027:**
 - Artículo 12º: La postulación debe efectuarse mediante "lista completa y nominada".
 - Artículo 14º: Cada lista debe incluir candidatos expresamente nominados para los quince (15) cargos del Consejo Directivo: Decano, dos (2) Vicedecanos, siete (7) Directores con cargos específicos y cinco (5) Directores adicionales.
- **Estatuto del CCPL:**
 - Artículo 8º: Reconoce el **principio de formalidad estricta** en los actos electorales.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

- Artículo 2º del Reglamento Electoral: Garantiza la **igualdad competitiva** entre todas las listas postulantes.
- **Normas de aplicación supletoria** (por remisión del artículo 139º de la LPAG):
 - Artículo IV del Título Preliminar de la **Ley N.º 27444 (LPAG)**: Principio de legalidad, formalidad y seguridad jurídica.
 - Artículo II del Título Preliminar de la LPAG: Principio de igualdad ante la administración.
 - Artículo 142º de la LPAG: **Preclusión procedural**.
 - Artículos 10º y 13º de la **Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones**: Validez de la inscripción solo si la lista está completa y nominada, sin admitir subsanaciones fuera de plazo.
 - Jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones (JNE): Resoluciones N.º 0578-2018-JNE y 0093-2022-JNE, que reafirman la improcedencia de subsanar listas incompletas fuera del plazo de inscripción.

B) Análisis de la lista impugnada

1. Que la lista encabezada por la CPC Úrsula Patricia Vizarreta Pacheco presenta:
 - Cargo nominado: Decana (CPC Vizarreta Pacheco).
 - Siete (7) integrantes adicionales sin asignación de cargo.
2. Que esta omisión:
 - Contraviene los artículos 12º y 14º del Reglamento Electoral.
 - Vulnera el **principio de transparencia y certeza electoral**, al impedir al electorado conocer la estructura y funciones del eventual Consejo Directivo.
 - Genera incertidumbre que podría afectar la igualdad competitiva del proceso.

C) Principios rectores y aplicación supletoria



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

1. **Formalidad estricta** (Art. 8º Estatuto, Art. IV LPAG, Art. 10º LOE): Los requisitos de la postulación son de cumplimiento obligatorio, sin admitir interpretaciones extensivas ni correcciones fuera de plazo.
2. **Igualdad de trato** (Art. 2º Reglamento Electoral, Art. II LPAG): Todas las listas deben sujetarse a los mismos requisitos y plazos.
3. **Preclusión procedural** (Art. 142º LPAG, Art. 13º LOE): Vencido el plazo de inscripción, no puede reabrirse la etapa para incorporar o nominar candidatos.
4. **Seguridad jurídica** (Art. IV numeral 1.1 LPAG): La certeza de las reglas electorales impide alterar las condiciones una vez cerrada la etapa de inscripción.

D) Imposibilidad de subsanación

Que ni el Estatuto ni el Reglamento Electoral prevén mecanismo alguno para completar o modificar listas incompletas después del cierre de inscripciones (04.08.2025). Permitirlo implicaría:

- Otorgar trato privilegiado a una lista.
- Afectar la igualdad y equidad en competencia.
- Desnaturalizar la finalidad del artículo 12º del Reglamento Electoral.
- Contravenir precedentes vinculantes del JNE que sancionan con **improcedencia definitiva** la inscripción de listas incompletas.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto del CCPL, el Reglamento Electoral 2025-2027 y las normas de aplicación supletoria antes citadas, la **Comisión Electoral 2025-2027**:

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **ADMISIBLE** la tacha interpuesta por el CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado, por cumplir con los requisitos de legitimidad activa.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADA** la tacha contra la lista encabezada por la CPC Úrsula Patricia Vizarreta Pacheco, por:



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

1. Incumplir los artículos 12° y 14° del Reglamento Electoral 2025-2027 al presentar una lista con solo ocho (8) integrantes y consignar nominación únicamente para el cargo de Decano.
2. Vulnerar el principio de igualdad y el principio de formalidad estricta en el proceso electoral.

Artículo 3º.- Declarar la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** de la lista encabezada por la CPC Úrsula Patricia Vizarreta Pacheco, por resultar jurídicamente improcedente su subsanación extemporánea, conforme al principio de preclusión procedural y los precedentes del JNE.

Artículo 4º.- Disponer la notificación de la presente resolución al reclamante y a la candidata tachada, así como su publicación inmediata en los medios institucionales oficiales.

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CPC Óscar Aníbal Falconí Panama

Presidente

CPC Helmer Yime Marchán Cuya

Secretario

COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027 DEL CCPL



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE LIMA

COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

RESOLUCIÓN N° 07-2025-CE-CCPL

Lima, 12 de agosto de 2025

VISTO:

La tacha presentada por el CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado (matrícula N° 32216) contra el CPC Ernesto Antonio Villanueva Villar (matrícula N° 48155), candidato a Decano del Colegio de Contadores Pùblicos de Lima (CCPL) para el período 2025-2027, sustentada en el incumplimiento del requisito de antigüedad de colegiación establecido en el artículo 68°-D.1 del Estatuto del CCPL; y,

CONSIDERANDO:

I. LEGITIMIDAD DEL RECLAMANTE

1. El CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado acredita su condición de miembro hábil del CCPL (matrícula N° 32216), conforme al artículo 82° del Estatuto.
2. Cumple con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento Electoral 2025-2027 para interponer tachas, por lo que tiene **legitimidad activa** para cuestionar la candidatura.

II. FUNDAMENTOS DE LA TACHA

A) Normativa aplicable

- **Estatuto del CCPL, artículo 68°-D.1:**

"Para postular al cargo de Decano o Vicedecano se requieren diez (10) años de colegiación".

- **Reglamento Electoral 2025-2027, artículo 12°:**

Exige el cumplimiento de los artículos 18° y 68° del Estatuto para todos los postulantes.

- **Ley N° 27444 – LPAG, artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1:**
Principio de legalidad: las autoridades sólo pueden actuar con sujeción a la Constitución, la ley y las normas que rigen su actuación.
- **Código Civil, artículo 168:**

Los plazos se computan de fecha a fecha, y si no hay fecha exacta cumplida, el plazo no se considera satisfecho.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

B) Análisis del requisito de antigüedad

1. Según carné de colegiado adjunto, el CPC Ernesto Antonio Villanueva Villar se incorporó al CCPL el **27 de agosto de 2015**.
2. A la fecha de presentación de la lista (04.08.2025) y de la tacha (09.08.2025), el candidato registra:
 - **9 años, 11 meses y 13 días de colegiación.**
 - Le faltaban **17 días** para cumplir los 10 años requeridos (plazo que se cumple recién el 27.08.2025).
3. El requisito estatutario de antigüedad es **objetivo, previo y excluyente**. Su incumplimiento no admite interpretación extensiva ni aplicación de plazos de gracia.

C) Principios rectores aplicables

- **Principio de legalidad estricta:** La exigencia de 10 años completos de colegiación deriva del Estatuto, norma de carácter estatutario que obliga por igual a todos los miembros.
- **Principio de igualdad en la competencia electoral:** Artículo 2º del Reglamento Electoral, que garantiza que todos los postulantes compitan en igualdad de condiciones.
- **Principio de certeza y seguridad jurídica:** El plazo de antigüedad debe cumplirse íntegramente antes de la presentación de la candidatura, evitando interpretaciones que afecten la transparencia del proceso electoral.

III. APPLICACIÓN SUPLETORIA DE NORMAS

Ante la ausencia de un reglamento interno que regule la verificación de antigüedad, corresponde aplicar de manera supletoria:

1. **Código Civil, artículo 168:** Los plazos legales se computan de fecha a fecha. El plazo de diez (10) años se cumple el mismo día y mes de la fecha de incorporación, no antes.
2. **LPAG, artículo VIII del Título Preliminar:** Aplicación supletoria del derecho común en materias no previstas en la norma especial.
3. **Jurisprudencia electoral del JNE:** El cumplimiento de requisitos objetivos (como antigüedad, residencia, edad) es de verificación estricta y no admite regularización posterior a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.



COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027

IV. IMPROCEDENCIA DE SUBSANACIÓN

1. El requisito de antigüedad **no es subsanable** porque se trata de un hecho objetivo que debe existir **antes de la postulación**.
2. La fecha de corte para verificar los requisitos es la **fecha de presentación de la lista** (04.08.2025), y no la fecha de elecciones.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **ADMISIBLE** la tacha presentada por el CPC Fredy Nilo Trujillo Hurtado, por cumplir con los requisitos de legitimidad establecidos en el Estatuto y el Reglamento Electoral.

Artículo 2º.- Declarar **FUNDADA** la tacha contra el CPC Ernesto Antonio Villanueva Villar, por:

1. Incumplir el artículo 68º-D.1 del Estatuto al no acreditar diez (10) años completos de colegiación al momento de la postulación.
2. Vulnerar el principio de igualdad entre candidatos.

Artículo 3º.- Declarar la **INHABILITACIÓN** de la lista encabezada por el CPC Ernesto Antonio Villanueva Villar, por incumplimiento de un requisito esencial para la postulación al cargo de Decano.

Artículo 4º.- Notifíquese la presente resolución al reclamante y al candidato tachado, así como su publicación en los medios institucionales.

Artículo 5º.- Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CPC Óscar Aníbal Falconí Panama

Presidente

CPC Helmer Yime Marchán Cuya

Secretario

COMISIÓN ELECTORAL 2025-2027 DEL CCPL